

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvese proveer. 31 de enero de 2024. La Secretaria

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No 129

Santiago De Cali, treinta y uno (31) De Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICACION: 76001400302820240003500**

Revisada la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, formulada mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC entidad identificada con NIT 900.223.556-5** en contra de **NEIDA MARGOTH MINA ROSAS identificada C.C 31.384.981**. asignada a este claustro judicial por reparto, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los Arts. 82 a 85, 422 a 432 del Código General del Proceso y ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como los anexos requeridos, entre los que se destaca la copia digital de la letra, documentos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero. Es decir, reúne los requisitos esenciales establecidos en los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del CGP, y demás concordantes para esa clase de títulos valores. 244 y 793 del Código de Comercio, en consecuencia.

De otro lado tenemos que, en el escrito de la demanda, el apoderado judicial del extremo actor solicita emplazar a la aquí demandada señora NEIDA MARGOTH MINA ROSAS, lo anterior como quiera que, manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer su domicilio y/o correo electrónico donde pueda ser notificada la misma.

En aras de dar alcance a tal petición, y revisado nuevamente el escrito de la demanda se tiene que, en la solicitud de medidas cautelares, el profesional del derecho solicita el embargo del 30% de la pensión que reciba la parte demandada por parte de la FIDUPREVISORA S.A; en este orden de ideas esta Juzgadora, a efectos de evitar futuras nulidades y proteger el debido proceso, se abstendrá de dar trámite positivo a tal petición hasta tanto se tenga resultado de la medida cautelar que se decretará en auto aparte.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**1.) Librar mandamiento de pago a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC entidad identificada con NIT 900.223.556-5 y contra de NEIDA MARGOTH MINA ROSAS identificada C.C 31.384.981 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:**

**1.1.- Por la suma de Setenta Y Cuatro Millones Doscientos Cincuenta Y Seis Mil Pesos M/Cte. (\$ 74.256.000.00) por el valor del capital referido MCP-017.**

76001400302820240003500  
JVR

**1.2.-** Por la suma de **Diecisiete Millones Ochocientos Veintidós Mil Doscientos Pesos M/Cte (\$ 17.822.200.00)** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados, desde 27 de noviembre hasta el 27 de noviembre del 2023

**1-3.-** Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral **1.1** del 28 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

**2.-** Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

**3.- NO ACCEDER** a la solicitud de emplazar a la señora NEIDA MARGOTH MINA por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.-**Adviértasele a la parte demandada que al momento de su notificación gozan de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones que estime necesarias. Hágase entrega de las copias de la demanda.

**5.-TENGASE** en poder de la parte demandante los documentos originales base de la presente ejecución ejecutiva, hasta tanto sean requeridos por esta sede judicial.

**6.-Reconocer personería suficiente** al (la) doctor(a) JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR identificado con C.C 94.528.866 y portador (a) de la T.P. 416.912 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante (art. 74 y ss del C.G. del P.)

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **16** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 01 DE 2024**

Ángela María Lasso  
*La Secretaria*